



*Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicado: 2019-724-00/Ch*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A continuación, estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 07 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago en contra de RODOLFO DIAZ NIÑO ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

El accionado RODOLFO DIAZ NIÑO fue notificado de manera personal a través del correo electrónico bajo los derroteros del Decreto 806 de 2020. Diligencia surtida el 25 de agosto de 2020 (pág. 38-39), sin formular contestación a la demanda.

En ambos eventos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)*

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda ejecutiva de mínima cuantía formulada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA, en contra de RODOLFO DIAZ NIÑO conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 103 QUE SE  
FIJO EL DIA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

  
EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1b97d3b4c73d6b17e72e0d5138282e21761a564ee921edfd47d1d9c7804f  
0be**

Documento generado en 16/09/2020 04:09:13 p.m.